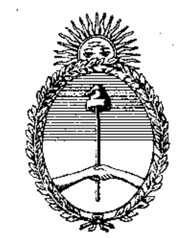
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 9 DE OCTUBRE DE 1991 AÑO XCIX ₳ 2.000

Nº 27.237

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

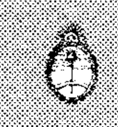
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 2072/91

Declárase de Interés Nacional el Simposio Internacional Sobre Escuelas Judiciales.

Bs. As., 3/10/91

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha organizado el SIMPOSIO INTERNACIONAL SOBRE ESCUELAS JUDICIALES que se realizará en esta ciudad el día 18 de octubre del corriente año.

Que este Simposio junto con el proyecto de creación de la Escuela Judicial Argentina, tiene el auspicio de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica (Convenio AID Fundación La Ley).

Que el tema a tratar es de plena actualidad atento a que, como se puntualizara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene proyectado crear la Escuela Judicial Argentina, institución llamada a cumplir un relevante papel en la formación y capacitación de quienes han de prestar servicios en el Poder Judicial.

Que por otra parte la jerarquía de quienes han de participar en aquel evento otorga singular trascendencia al mismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el SIMPOSIO INTERNACIONAL SOBRE ESCUELAS JUDICIALES, organizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a realizarse el día 18 de octubre de 1991 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — León C. Arslanian.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 2074/91

Nómbranse Procurador Fiscal y Procurador Fiscal Auxiliar.

Bs. As., 3/10/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el artículo 22 de la Ley Nº 18.870.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Procurador Fiscal del Tribunal Administrativo de la Navegación al señor Capitán de Fragata Auditor Dn. Juan Carlos BONZON (M. I. 4.549.511), por un período de ley.

Art. 2º — Nómbrase Procurador Fiscal Auxiliar del Tribunal Administrativo de la Navegación al señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Alfredo Italo TORRADA (M. I. 10.098.328), por un período de ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

APORTES DEL TESORO

Decreto 2080/91

Autorízase un aporte para concurrir en ayuda de los habitantes de la Provincia de Santa Cruz afectados por la ceniza volcánica esparcida por la erupción del volcán Hudson.

Bs. As., 4/10/91

VISTO, la erupción del volcán Hudson, de la vecina REPUBLICA DE CHILE que afectó severamente a vastas zonas de la provincia de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional tiene el deber de adoptar los recaudos necesarios que permitan paliar y tiendan a superar la situación existente en la mencionada Provincia, que ha afectado a los productores agropecuarios y demás pobladores de las zonas alcanzadas por el fenómeno.

Que corresponde concurrir al restablecimiento de las explotaciones agropecuarias y atender las necesidades urgentes de la población.

Que atento la gravedad de los perjuicios provocados por la ceniza volcánica esparcida por la región, entre otros medios para prestar socorro eficiente, se encuentra el aporte de fondos para ayudar a los habitantes de la Provincia.

Que para hacer efectiva la distribución de fondos a los productores agropecuarios, es conveniente crear una Comisión Asesora que asista a la autoridad de aplicación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 inciso e) de la Ley de Contabilidad

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase un aporte, con fondos del Tesoro Nacional de AUSTRALES CIEN MIL MILLONES (₳ 100.000.000.000) que se asignan para concurrir en ayuda de los habitantes de la Provincia de Santa Cruz afectados por la ceniza volcánica esparcida por la erupción del volcán Hudson de la vecina REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2º — Del importe consignado en el artículo anterior se destinarán AUSTRALES OCHENTA Y CINCO MIL MILLONES (₳ 85.000.000.000) para ayuda a los productores agropecuarios y AUSTRALES QUINCE MIL MILLONES (₳ 15.000.000.000) para atender las necesidades urgentes de la población en general.

Art. 3º — Para la distribución de los fondos entre los productores agropecuarios desígnase autoridad de aplicación a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la que será asistida por una Comisión Asesora integrada por UN (1) representante de la aludida Secretaría, UNO (1) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, UNO (1) de la Provincia de Santa Cruz y UNO (1) de los productores agropecuarios de la Provincia mencionada, designado por la autoridad de aplicación, a propuesta de la FEDERACION DE INSTITUCIONES AGROPECUARIAS DE SANTA CRUZ (FIAS).

Art. 4º — Serán funciones de la Comisión:

a) Asesorar en la administración de los recursos asignados.

b) Suministrar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la nómina de los productores agropecuarios afectados por el fenómeno.

c) Proponer los montos a distribuir por la autoridad de aplicación a los productores agropecuarios afectados que lo soliciten.

Art. 5º — A los efectos de gozar de la ayuda económica del caso, los productores afectados deberán presentar una declaración jurada sobre la pérdida de ingresos y otro tipo de daños sufridos, acompañando, en su caso, la documentación que los acredite. Las solicitudes serán analizadas por la Comisión Asesora, la que verificará los datos y, en su caso, propondrá

SUMARIO

a la autoridad de aplicación el importe a entregar teniendo en cuenta la disponibilidad de fondos y la finalidad social perseguida por el presente acto. Analizados los antecedentes, la autoridad de aplicación dictará el acto administrativo correspondiente. Los fondos que se entreguen lo serán con carácter definitivo no reintegrables, en TRES (3) cuotas iguales en los meses de Octubre, Diciembre de 1991 y Febrero de 1992.

Art. 6º — Desígnase autoridad de aplicación de los fondos asignados para atender las necesidades urgentes de la población al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que los destinará a proveer los elementos necesarios para atender la emergencia.

Art. 7º — Increméntase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (correspondiente al ejercicio fiscal de 1990, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de AUSTRALES CIEN MIL MILLONES (A 100.000.000.000) con destino a los fines que establece el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 8º — Como consecuencia de los dispuesto en el artículo anterior, modifícase el presupuesto vigente (correspondiente al ejercicio fiscal de 1990, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 91 —OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO y de la Jurisdicción 80— MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 9º — Las respectivas autoridades de aplicación rendirán cuenta según las normas vigentes de la utilización de los fondos y prestarán el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento del presente Decreto, pudiendo dictar las normas complementarias que sean necesarias para ello.

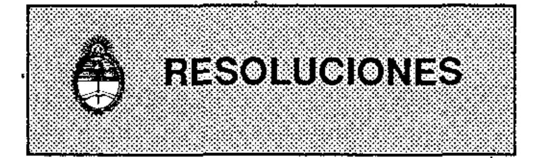
Art. 10. — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley 23.697 y el Decreto Nº 1923/91, por el plazo de vigencia que establezcan los mismos a los subsidios que tengan por finalidad atender los gastos que demanden los fines señalados en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 11. — El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Domingo F. Cavallo. — José L. Manzano. — Avelino J. Porto. — León C. Arslanian. — Antonio F. Salonia. — Rodolfo A. Díaz. — Antonio E. González.

NOTA: Las planillas anexas no se publican.



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 83/91

Establécese la diferencia entre el gasto administrativo propiamente dicho, correspondiente a los Organismos descentralizados de dirección, administración, supervisión o control, respecto al costo indirecto de administración y dirección que se genere dentro de los efectores propios para el sostenimiento de las acciones de dichos servicios.

Bs. As., 30/9/91

VISTO, la Ley Nº 23.660; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la citada norma legal establece que las obras sociales deberán destinar a sus gastos administrativos excluidos los originados en la prestación directa de los servicios, hasta el 8 % de los recursos brutos deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado por Ley Nº 23.661;

Que en el Congreso Nacional de Salud en la Seguridad Social "Dr. Ramón CARRILLO" desarrollado en la ciudad de Mar del Plata durante el mes de noviembre próximo pasado, "la Comisión de Estudios Económico-Financieros" arribó como una de sus conclusiones la reducción del gasto administrativo de las Obras Sociales adecuándolo a los márgenes legales vigentes;

Que en el conjunto de las obras sociales se dan disímiles situaciones en razón de coexistir aquellas que solamente brindan prestaciones a través de servicios contratados, y otras que además cuentan con efectores propios;

Que por lo tanto se hace necesario distinguir entre el gasto administrativo propiamente dicho, correspondiente a los Organismos descentralizados de dirección, administración, supervisión o control, respecto al costo indirecto de administración y dirección que se genere dentro de los efectores propios para el sostenimiento de las acciones de dichos servicios;

Que en el primer caso se trata de gastos que hacen a la administración y dirección de las obras sociales que no están originados en la prestación directa de los servicios, tal cual lo expresa el artículo 22 de la Ley Nº 23.660;

Que en el segundo caso se trata de costos indirectos que hacen a la prestación de los servicios, ya que constituyen el apoyo logístico de aquéllos y sin los cuales sería imposible su realización.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como gasto administrativo sólo aquel que se origina en la planificación, organización, dirección, coordinación y control de la Obra Social, excluyéndose explícitamente al generado dentro de los efectores propios por tratarse de un costo indirecto de las prestaciones que allí se brindan.

Art. 2º — Las obras sociales procederán a un adecuado análisis y correcta imputación conforme a normas contables generalmente aceptadas, de las distintas variables de gastos, a efectos de determinar con certeza que el gasto es estrictamente administrativo.

Art. 3º — Las obras sociales procederán al adecuado seguimiento y control de los gastos a través de standares con el objetivo de corregir desviaciones en tiempo y forma.

Art. 4º — Las obras sociales dirigirán los esfuerzos la centralización de las administraciones descentralizadas, con el objeto de mejorar el aprovechamiento de los recursos humanos dispersos geográficamente y como forma de presentar una información consolidada homogénea.

Art. 5º — Las obras sociales deberán canalizar parte de los excedentes de reducción de gastos a la permanente actualización de sistemas de administración moderna y perfeccionamiento de sus planteles.

Art. 6º — Las obras sociales que no se adecuen a lo estipulado en los artículos precedentes dentro de los plazos establecidos, deberán fundar fehacientemente las razones que los motivan, las que serán consideradas conforme a las evaluaciones que periódicamente deben suministrar a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Guerino A. Andreoni.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 329/91

Régimen de rendición de cuentas que regirán para el Programa de Apoyos Financieros normados por la Resolución Nº 223/91-ANSSAL.

Bs. As., 3/10/91

VISTO el expediente Nº 39.068/91, ANSSAL y la Resolución Nº 223/91 ANSSAL: y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la misma se dio intervención a la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que a fs. 35 del expediente del Visto obra el informe Nº 103/91 producido por la Representación Fiscal ante esta Administración Nacional del Seguro de Salud, solicitando información respecto al procedimiento y régimen de rendición de cuentas que regirán para el Programa de Apoyos Financieros normados por la citada resolución.

Que si bien pudo apreciarse que no era necesaria la inclusión expresa de tal circunstancia, ante la observación formulada corresponde que así se resuelva.

Por ello, de conformidad con las normas vigentes

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Los apoyos financieros que se otorguen a las entidades que se incluyan en el PLAN DE SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES, bajo la normativa de la Resolución Nº 223/91 de fecha 6 de agosto de 1991, deberán ser rendidos conforme a las normas vigentes establecidas por la Resolución Nº 1150/89 INOS, las que la modifiquen o sustituyan.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese al Ministerio de Salud y Acción Social y, por su intermedio, al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese. — Guerino A. Andreoni.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 330/91

Presentación que deberán efectuar los Agentes del Seguro ante el citado Organismo.

Bs. As., 3/10/91

VISTO, la Ley 23.661 art. 18 inc. b) y su reglamentación; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el dictado de normas complementarias que tiendan a homogeneizar la información allí referenciada.

Que las áreas técnicas han producido su informe al respecto.

Que se reconoce como antecedente válido las opiniones vertidas por el grupo de trabajo constituido atento la Resolución Nº 1268/84 INOS.

Que es preciso contar con la expresión en términos monetarios de la programación, en especial de la relativa a prestaciones médico-asistenciales, a brindar a los beneficiarios del Seguro de Salud.

Que la programación y su presupuestación son herramientas fundamentales para el control de gestión.

Que a través del presupuesto de Gastos y Recursos podrán preverse situaciones inferidas por los Agentes del Seguro y arbitrarse cursos de acción tendientes a revertir aquellas que originen disfuncionalidades al Sistema.

Que se han compatibilizado distintas opiniones de los Agentes del Seguro, como asimismo antecedentes obrantes en el Organismo, todo ello compatibilizado con las pautas dictadas por las entidades profesionales sobre aspectos puntuales aplicables al tema.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Los Agentes del Seguro deberán presentar ante este Organismo un Presupuesto de Gastos y Recursos conforme los lineamientos establecidos en esta Resolución.

Art. 2º — El presupuesto mencionado en el Artículo 1º deberá ser presentado con una anticipación de noventa (90) días corridos al inicio del ejercicio económico-financiero correspondiente, por duplicado, considerándose la copia debidamente sellada como constancia de recepción.

Art. 3º — La presente Resolución regirá para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1º de Octubre de 1991.

Art. 4º — Aquellas entidades que inicien su ejercicio económico durante el año 1991 se considerarán como presentadas en término por única vez siempre y cuando la fecha de ingreso del Presupuesto sea anterior a la del inicio del ejercicio.

Art. 5º — El lapso que abarcará el Presupuesto será de un (1) año, coincidente con el ejercicio económico de la entidad presentante, con discriminación mensual del flujo de ingresos y egresos proyectados.

Art. 6º — Deberá indicarse en forma explícita la fecha de confección del Presupuesto, cuya expresión se hará a moneda constante de ese momento y en millones de australes.

Art. 7º — El nivel de desagregación, codificación, y las pautas generales para elaborar los pronósticos que se formulen serán concomitantes con el modelo aprobado por la Resolución Nº 349/90 ANSSAL (Anexo I, Apartados 1 y 2).

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, deberá tenerse en cuenta además, en la confección del presupuesto las pautas —que en relación a algunos rubros de los consignados en los Apartados 1 y 2 del Anexo I de la Resolución Nº 349/90 ANSSA— se agregan como Anexo a la presente. Cualquier apartamiento, modificación y/o alteración deberá quedar sustentada de manera cabalmente justificada.

También deberá tenerse en cuenta los lineamientos de la programación que efectúe el Agente del Seguro conforme lo prescripto por el art. 18 inc. a) de la Ley 23.661.

Art. 8º — El original del Presupuesto presentado deberá estar firmado por la autoridad máxima del Agente del Seguro y avalada por aquellos profesionales habilitados al efecto por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas jurisdiccionales, los que deberán certificar las firmas respectivas.

Será presentado en la División Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, quien lo girará a la Gerencia de Auditoría para su evaluación.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Art. 9º — La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente resolución hará incurrir a los Agentes del Seguro en infracción en los términos del art. 42 inc. c) de la Ley 23.661 siendo pasibles de las sanciones previstas por el art. 43 del mencionado cuerpo legal.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber al Honorable Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese. — Guerino A. Andreoni.

ANEXO

PAUTAS DE ELABORACION

1 — ORIGEN DE FONDOS

1.1. — INGRESOS ORDINARIOS

1.1.1. Para el cálculo mensual de los ingresos en concepto de aportes y contribuciones Art. 19 Ley 23.660 inc. a) se considerará el importe que surja de multiplicarse:

a) Promedio mensual del número de Titulares aportantes tomando en consideración los últimos seis (6) meses, por:

b) Salario medio de la Actividad vigente a la fecha de la preparación del presupuesto, referenciando la norma o acuerdo homologado.

Al monto antes obtenido deberá adicionarse en el mes que corresponda los siguientes importes:

— Sueldo Anual Complementario.

— Variaciones por Estacionalidad, si las hubiere, consideraciones de su cálculo e importe.

— Variación esperada por modificación en el salario real, si existieren condiciones de certeza que hagan valedera su inclusión.

1.1.2. En relación a los montos proyectados en concepto de Aportes y Contribuciones Art. 19 Ley 23.660 inc. b) se expondrán las pautas tenidas en cuenta para su determinación, ecuación numérica y explicación conceptual de cada uno de los términos integrantes de los mismos.

Para el resto de los Ingresos y Egresos ordinarios deberá estarse a lo indicado para el punto 1.1.2.

1.2. — OTROS INGRESOS

Dentro de este ítem, además de aquellos ingresos proyectados bajo las pautas generales enunciadas, en el caso de Inversiones (puntos 1.2.1. y 1.2.2. Anexo I Resolución Nº 349/90) deberá indicarse tipo de colocación y políticas a aplicar en el tratamiento de los excedentes financieros.

2 — APLICACION DE FONDOS

Consideraciones Generales

a) En cada mes presupuestado deberán incluirse aquellos egresos cuya exigibilidad de pago se espera que opere en ese período.

b) Los egresos proyectados por deudas cuyos vencimientos operaron en períodos anteriores a los presupuestados se mostrarán expuestos en forma separada de aquellos apropiables al período, en el rubro que corresponda.

c) En los casos de apropiación de erogaciones que, correspondientes a un ítem de índole general incida en su participación en varias áreas, deberá indicarse el monto parcializado y el porcentaje de asignación a cada una de ellas.

2.1. — PRESTACIONES MEDICAS

2.1.1. Servicios Propios

2.1.1.1. En el acápite correspondiente a sueldos deberá indicarse cantidad de personal en relación de dependencia y convenio que rige su actividad incluyéndose los montos que se estiman pagar de acuerdo a la modalidad de efectivización implementada.

2.1.1.3. En el acápite correspondiente a Honorarios deberá indicarse el número de profesionales contratados discriminados por área de competencia.

2.1.1.4. Deberán incluirse las erogaciones en concepto de elementos fungibles tales como medicamentos, drogas, etc., afectados al funcionamiento de los servicios sanatoriales.

2.1.1.5. Deberán incluirse en este acápite aquellos bienes tales como vajilla, enseres, ropa y otros, que no se consumen con el primer uso, afectados al funcionamiento de los servicios sanatoriales.

2.1.2. Servicios Contratados

2.1.2.7. En el caso que se efectúen apropiación de erogaciones de índole general al área de prestaciones médico-asistenciales deberán incluirse en este acápite, conforme lo indicado en el punto c) de las Consideraciones Generales.

2.2. — OTRAS PRESTACIONES

Deberán incluirse aquellas prestaciones de índole social que por su naturaleza no merezcan ser clasificadas en el punto 2.3.

2.2.1. Servicios Propios

Deberá individualizarse cada prestación en razón de su tipo con desagregación similar a la prevista para el punto 2.1.1.

2.2.2. Servicios Contratados

Deberán individualizarse en razón de su tipo.

2.3. — PRESTACIONES DE TURISMO Y RECREACION

2.3.1. Servicios Propios

2.3.1.1. Idem punto 2.1.1.1.

2.3.1.3. Idem punto 2.1.1.3.

2.3.1.4. Deberán incluirse las erogaciones en concepto de elementos fungibles afectados a la atención de los beneficiarios, tales como alimentos, bebidas, etc.

2.3.1.5. Deberán incluirse aquellos bienes, similares a los expuestos en el punto 2.1.1.5. afectados al funcionamiento de los servicios de hotelería.

2.3.1.8. En caso que se efectúe apropiación de erogaciones de índole general al área de prestaciones de turismo y recreación, deberán incluirse en este acápite, conforme lo indicado en el punto c) de las consideraciones Generales.

2.3.2. Servicios Contratados

Deberán discriminarse dentro de este ítem las erogaciones proyectadas conforme la política de contratación, la cual deberá ser explicitada.

2.4. Gastos de administración

2.4.1. Idem punto 2.1.1.1.

2.4.3. Idem punto 2.1.1.3.

2.4.7. En caso que se efectúe apropiación de erogaciones de índole general al área administrativa, deberán incluirse en este acápite, conforme lo indicado en el punto c) de las consideraciones generales.

2.5. — COSTOS FINANCIEROS

Todas aquellas erogaciones por el concepto del rubro que no tengan origen en deudas específicas imputables a las áreas de responsabilidad expuestas deberán incluirse en este ítem, indicando el origen de las mismas.

2.9. — TRANSFERENCIA A FILIALES

Deberá indicarse la pauta o porcentaje de distribución a cada una de las filiales, informando las bases tomadas en cuenta para la misma.

2.10. — COMPRA PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Se incluirán las erogaciones proyectadas en concepto de compras de medicamentos destinados a las farmacias propias de la entidad.

2.11. — COMPRA DE PRODUCTOS DE REVENTA

Idem 2.10. especificando el concepto de las compras proyectadas.

3 — INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

Al momento de producirse una variación en el salario medio mensual de los trabajadores de la actividad beneficiarios de la Entidad presentante deberá indicarse:

— Fecha de vigencia del acuerdo homologado.

— Nuevo monto.

En caso de producirse una variación en + 5 % en el número de titulares aportantes a la Entidad presentante deberán indicarse los nuevos totales de beneficiarios que revistan tal carácter.

Atento que la preparación de la información que se solicita está basada en términos de presupuestos flexibles la Entidad presentante deberá suministrar, al momento que se produzcan, las variaciones que pudieren haber operado en las bases de cálculo.

En un lapso de ciento ochenta (180) días a contar de la presentación del Presupuesto los Agentes del Seguro deberán remitir a esta ANSSAL su Padrón de Beneficiarios debidamente actualizado y ajustado a la forma que oportunamente se establezca.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 715/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en un Departamento de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 30/9/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el sector Oeste de la PEDANIA SALSACATE y el total de la PEDANIA PARROQUIA del DEPARTAMENTO POCHO y Oeste de las PEDANIAS AMBUL y PANAHOLMA del DEPARTAMENTO SAN ALBERTO de la PROVINCIA DE CORDOBA, denominado PLAN PAMPA DE POCHO, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el sector OESTE de la PEDANIA SALSACATE y el total de la PEDANIA PARROQUIA del DEPARTAMENTO POCHO, y OESTE de las PEDANIAS AMBUL y PANAHOLMA, del DEPARTAMENTO SAN ALBERTO de la PROVINCIA DE CORDOBA, denominado PLAN PAMPA DE POCHO, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o procino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I.

Junta Nacional de Granos

ARROZ

Resolución 36.722/91

Elévase el límite para la provisión de "vales" de gas-oil para cada productor establecido en el punto 6º del Anexo I de la Resolución "JNG" Nº 36.609.

Bs. As., 2/10/91

VISTO la resolución "JNG" Nº 36.609 referente a las compras de arroz con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que en el caso del cultivo del arroz, el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción.

Que los volúmenes y superficies previstas son bajas en relación a las necesidades del sector.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS RESUELVE:

Artículo 1º — Elévase el límite para la provisión de "vales" de gas-oil para cada productor establecido en el punto 6º del Anexo I de la Resolución "JNG" Nº 36.609 al siguiente: máximo de 300 lts. por ha. y hasta una cobertura máxima de 100 has.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de Serna — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami — Jerónimo J. Carrillo — Alejandro L. Delfino — Darío R. Durando — Héctor A. Fagiani — Juan R. E. Gear — Amadeo M. Long — Raúl A. Rivara.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 313.643/646, 323.182, 323.593/594, 339.525/527, 339.948, 623.917/918, 669.471, 669.476/477, 671.987/990; de u$s. 625 Nos. 428.465 y 824.141 y de u$s. 1.250 Nº 515.856, sin cupones adheridos. Esc. Roberto H. Burlo, Bs. As. 1/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISÓN — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/10 Nº 75.649 v. 7/11/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
204/91	30-50360620-4		FARLOC ARGENTINA S.A.I.C. y F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 9/10 Nº 2946 v. 9/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
198/91	30-50477698-7		GREFAR S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 9/10 Nº 2947 v. 9/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
178-010	30-60929222-5	J.P. MORGAN ARGENTINA SA.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 9/10 Nº 2948 v. 9/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
194-020/91	30-50066535-8	SISTEMAS DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 9/10 Nº 2949 v. 9/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
202-020/91	30-60745136-9	SIAT S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 9/10 Nº 2950 v. 9/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
33-61881837-9	TEXTIL CATAMARCA S. A.

e. 9/10 Nº 2951 v. 9/10/91

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.308

Bs. As.,25/9/91

VISTO las diversas presentaciones efectuadas por distintas entidades de plaza, relacionadas con los seguros de incendio en base a declaraciones, y

CONSIDERANDO:

Que el texto propuesto no modifica sustancialmente las condiciones técnico-contractuales para la citada cobertura.

Que el nuevo texto posee un mejor ordenamiento y una mayor claridad en sus disposiciones.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º: Derogar la Resolución 20.129.

Artículo 2º: Aprobar con carácter general y uniforme los elementos técnico-contractuales, para la contratación de seguros de incendio en base a declaraciones, que obran como Anexo de la presente, los que serán de uso obligatorio a partir de la fecha.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNÁNDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2952 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.392

Bs. As., 24/9/91

VISTO el Expediente Nº 28.409 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, iniciado con relación a la disolución y liquidación de ASEGURADORA RURAL SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Extraordinaria de la mencionada entidad, celebrada el 26 de julio de 1991, ha dispuesto la disolución anticipada de la sociedad, y su liquidación por sus órganos naturales.

Que el artículo 48 de la Ley Nº 20.091, en su inciso d) establece que en caso de disolución por cualquier causa, conforme al Código de Comercio, la Superintendencia de Seguros deberá proceder a revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente acordada.

Que del artículo 50 de dicha ley, surge el principio que la liquidación por los órganos estatutarios de la entidad, está condicionada a que los intereses de los asegurados se encuentren protegidos suficientemente.

Que al respecto, la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación de este Organismo, ha emitido dictamen en el que se concluye que no resulta factible que la entidad se liquide por sus órganos estatutarios, dado que lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nº 20.091, presupone la existencia de activos realizables suficientes para satisfacer las deudas de la sociedad, premisa que no se verifica en el caso de ASEGURADORA RURAL SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS.

Que, en los términos del artículo 82 de la Ley Nº 20.091, se ha corrido traslado a la entidad, por Proveído Nº 73.363 (fs. 12) de lo actuado en las actuaciones, la que produce su defensa a fs. 15/24.

Que evaluados los descargos y argumentaciones de la entidad por la Gerencia Jurídica del Organismo, se informa que los mismos no son aptos para desvirtuar los fundamentos de la resolución que se propicia.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 50 de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros conferida a ASEGURADORA RURAL SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS, mediante Resolución Nº 1250 del 16 de junio de 1948, bajo el Nº 63.

ARTICULO 2º — Declarar que en la liquidación por sus órganos estatutarios, los intereses de los asegurados no se encuentran protegidos.

ARTICULO 3º — Designar a los Doctores Carlos Alejandro DE BELAIEFF (L. E. Nº 4.540.364), Jorge Santiago MENAJOVSKY (L. E. Nº 4.225.659) y José Luis Rodolfo VIDIRI (D. N. I. Nº 13.736.707), para que actuando conjunta, separada o alternativamente, ocurran ante el Juez ordinario competente, solicitando la designación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como liquidadora de ASEGURADORA RURAL SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a ASEGURADORA RURAL SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS y al Instituto Nacional de Reaseguros por intermedio de la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2953 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.396

Bs. As., 24/9/91

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, da conformidad a las previsiones contenidas en el art. 51 de la Ley Nº 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15/8/91 la Dra. Daniela ALGAN ha presentado la renuncia al cargo que desempeñaba en esta Superintendencia de Seguros de la Nación la que fue aceptada por Resolución Nº 21.344.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 art. 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Desafectar de la liquidación de RUTA Cooperativa Argentina de Seguros Ltda. a la Dra. Daniela ALGAN (D. N. I. Nº 16.994.289).

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2954 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.397

Bs. As., 25/9/91

VISTO lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de la sanción de la Ley Nº 23.928 y el Decreto Reglamentario Nº 529/91 y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Generales Nros. 21.200 y 21.201 se adecuaron normas operativas vigentes en el mercado asegurador a las políticas instrumentadas por las disposiciones mencionadas:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley Nº 23.928 resulta necesario adaptar la normativa vigente para los seguros sobre la vida:

Que la suma indemnizable y consiguientemente el premio del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio establecido por Decreto Nº 1567/74, modificado por el Decreto Nº 1123/90, se ajustan trimestralmente en forma automática de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (nivel general):

Que existen planes de seguros sobre la vida donde las sumas aseguradas se actualizan del modo expresamente prohibido por la Ley de Convertibilidad y Desindexación de la Economía, lo cual implica la actualización de otros conceptos dinerarios de la póliza contratada:

Que la técnica empleada para el cálculo de los planes de Seguro de Retiro en base a ajustes provenientes de la acreditación de la rentabilidad de las inversiones, no se encuentra comprendida en las disposiciones de la mencionada ley:

Que en los seguros de Accidentes Personales las cláusulas de ajuste en base a la variación de un índice convenido se contraponen con lo dispuesto por la Ley Nº 23.928:

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Derógase la Resolución General Nº 20.929 del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio establecido por Decreto Nº 1567/74, que reglamenta lo dispuesto por el Decreto Nº 1123/90 y que implementó el método de cálculo para la determinación trimestral de la suma indemnizable en el Anexo.

ARTICULO 2º. — Queda fija y sin actualizaciones posteriores la suma indemnizable que rige a partir del 1º de abril de 1991 para el seguro a que se refiere el artículo anterior, que asciende a ₳ 23.099.000.

ARTICULO 3º. — En los planes de seguros sobre la vida, contratados con ajuste de los capitales asegurados conforme a indexación por precios o actualización monetaria, y como consecuencia con ajuste de los premios, reserva matemática y valores garantizados, se ajustarán por los mecanismos previstos en los mismos quedando convertidos en australes nominales el 1/4/91.

ARTICULO 4º. — Quedan exceptuados de los dispuesto en el artículo anterior, todos aquellos planes de seguros sobre la vida que prevean ajustes provenientes de la acreditación de la rentabilidad de las inversiones.

ARTICULO 5º. — Derógase el inciso b) del artículo 1º y concordantes de la Resolución General Nº 21.079.

ARTICULO 6º. — En los seguros de Accidentes Personales, deróganse las cláusulas de ajuste cuyo cálculo se efectúe conforme a indexación por precios.

ARTICULO 7º. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2955 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.402

Bs. As., 26/9/91

"ORBIS" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

VISTO que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta; por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la República Argentina, en el SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, con las condiciones contractuales aprobadas mediante Resolución Nº 9345 y sus complementarias y/o modificatorias, tarifas y demás bases técnicas, conforme lo expuesto a fs. 60/61.

ARTICULO 2º. — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2956 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.404

Bs. As., 1/10/91

VISTO el Expediente Nº 27.780 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción derivada del incumplimiento a sus obligaciones contractuales, principalmente la de mantener indemne el patrimonio de los asegurados, conforme las denuncias presentadas por las firmas "Fábrica Argentina de Porcelanas Armanino S.A." y "Profos S.A." (fs. 1, 10/14);

Que la conducta probada por los elementos de autos, configura el incumplimiento a la obligación que establece el artículo 109 de la ley 17.418;

Que dicho incumplimiento configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 58 de la ley Nº 20.091;

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la aseguradora, conforme constancias del Proveído Nº 72.032 de fecha 25 de abril de 1990 (fs. 33/5);

Que así se aseguró el derecho de defensa de la imputada;

Que la imputada presentó sus descargos a fs. 41/2, reconociendo los hechos, pero negando que los mismos constituyan un ejercicio anormal de la actividad aseguradora;

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado y además asegurado el derecho de defensa de la entidad aseguradora; considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 43/46, la gravedad de las faltas cometidas, la no presentación de descargos que justificaran la conducta demostrada por la entidad y finalmente la existencia de sanciones anteriores, como así también la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial; conforme lo dispone el artículo 67, inc. e) de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Sancionar a "LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" con una suspensión para actuar en el ramo accidentes de trabajo por el término de SIETE (7) días.

ARTICULO 2º. — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los Libros de Aceptación de Coberturas y Emisión en el ramo accidentes de Trabajo, con indicación de la presente resolución, una vez firme.

ARTICULO 3º. — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 4º. — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º. — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2957 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.405

CAJA REASEGURADORA DE CHILE

Bs. As., 1/10/91

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme surge de fs. 194/208, los estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes;

2. Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

3. Que a fs. 12 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

4. Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Autorizar a CAJA REASEGURADORA DE CHILE a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2º. — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º. — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º. — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2958 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.406

Bs. As., 1/10/91

VISTO las reiteradas presentaciones efectuadas por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, respecto de la insuficiencia del ingreso en concepto de gastos en el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio (Dto. Nº 1567/74) que administra esta Superintendencia de Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que se ha incrementado notablemente la cantidad de pólizas del mencionado seguro, con pocas vidas aseguradas por lo que la percepción del porcentaje de gastos establecido resulta insuficiente;

Que no se cuenta con los elementos necesarios para establecer con el rigor que corresponde el porcentaje para gastos que resulta suficiente;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre de 1991 se fija para el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio establecido por Decreto Nº 1567/74, un derecho de emisión anual pagadero solamente cuando se emite la póliza, de acuerdo a la siguiente escala:

POLIZAS QUE CUBRAN DE	DERECHO DE EMISION
1 a 5 vidas	A 50.000.-
6 a 25 vidas	A 90.000.-
26 a 50 vidas	A 140.000.-
+ de 50 vidas	A 190.000.-

Art. 2º — Las entidades que operen en el seguro antes mencionado, informarán trimestralmente en la misma fecha que la establecida para la Declaración Jurada de Tasa Uniforme lo indicado en el Anexo a la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

VIDAS	CANTIDAD DE POLIZAS	CANT. DE POLIZAS ANULADAS	CANT. DE POLIZAS REHABILITADAS	CANTIDAD DE CERTIFICADOS	CANT. DE CERTIFICADOS ANULADOS	CERTIFICADOS SINIESTRADOS	GASTOS REALMENTE CONSUMIDOS	
							ADMINISTRATIVOS	OTROS DETALLAR CONCEPTO
1								
2								
4 y 5								
6 A 25								
26 A 50								
51 A 300								
MAS DE 300								

e. 9/10 Nº 2959 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.407

Bs. As., 3/10/91

VISTO el Expediente 27.859 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "AVANZADA Cooperativa de Seguros Limitada", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción a los arts. 2 y 3 de la ley 17.418 por parte de Avanzada Cooperativa de Seguros Limitada, conforme la denuncia formulada por el Instituto Nacional de Reaseguros.

Que la conducta probada configura los elementos de autos configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esa norma legal.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora conforme constancias del proveído Nº 73.263 de fecha 26/6/91.

Que así se asegurara el derecho de defensa de la compañía imputada, formulando la misma su descargo a fs. 66/67.

Que las defensas esgrimidas por la compañía de seguros no tienen entidad suficiente para justificar su actuación.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, como también garantizado el derecho de defensa de la empresa aseguradora; considerándose especialmente el dictamen de la Asesoría Jurídica de fs. 73/78, la falta cometida, los descargos formulados por la imputada, y finalmente la falta de sanciones disciplinarias.

En uso de las facultades conferidas por los arts. 58 y 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa AVANZADA Cooperativa de Seguros Limitada con suspensión de siete (7) días para operar en el Ramo Automotores;

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Asesoría Jurídica;

Art. 3º — Una vez firme la presente Resolución, pasen las actuaciones a la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación a fin de que se proceda a sellar el correspondiente Libro de Emisión de la entidad y notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2960 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.408

Bs. As., 3/10/91

VISTO, el expediente Nº 28.396 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el sumariado, Sr. Adrián D'Aurizio, en relación al presunto ejercicio irregular de la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguro, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el citado ha ejercido la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros, pese a no hallarse autorizado a esos efectos por la Autoridad de Control;

Que cursado el trámite procedimental impuesto por el artículo 82 de la Ley 20.091, a fs. 47 obra el descargo presentado en calidad de defensa por el imputado.

Que evaluados que fueron los argumentos vertidos por el sumariado en carácter de defensa, es dable concluir que los mismos no revisten entidad para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan los cargos que se atribuyen.

Que siendo así, al proceder impugnado le comprende la inhabilidad prevista por el artículo 8º, inc. g) de la Ley 22.400;

Por las precedentes consideraciones, lo dictaminado a fs. 59/66 por la Asesoría Jurídica y las constancias de autos, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incurso en la inhabilidad absoluta prevista por el artículo 8º, inc. g) de la Ley 22.400, al citado Sr. Adrián G. D'Aurizio.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Una vez firme, hágase saber al registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de este organismo, a sus efectos.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Sr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 9/10 Nº 2961 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.409

Bs. As., 3/10/91

VISTO, el expediente Nº 28.396 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el Productor Asesor de Seguros, Sr. José De la Deheza, inscripto bajo Matrícula Nº 20.117, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el citado productor ha cooperado y facilitado el ejercicio de la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguro, por parte de personas no autorizadas a esos efectos por la Autoridad de Control;

Que cursado el trámite procedimental impuesto por el artículo 82 de la Ley 20.091, el productor sumariado ha hecho uso del derecho de defensa, formulando el correspondiente descargo que obra a fs. 48 de estos actuados;

Que evaluados que fueron los argumentos vertidos en calidad de defensa, se concluye que los mismos no revisten entidad para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan los cargos que se atribuyen.

Que siendo así, a la conducta observada le comprenden las previsiones del artículo 15 de la Ley 22.400, resultando de aplicación en virtud de la normativa citada, el régimen punitorio regulado por el artículo 59 de la Ley 20.091.

Por las precedentes consideraciones, el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este organismo a fs. 59/66 de estos actuados, y las constancias obrantes en autos, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inc. f) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor Sr. José De la Deheza, inscripto bajo matrícula Nº 20.117, un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Una vez firme, hágase saber a la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación — Sub-Gerencia de Productores—, a sus efectos.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — *Superintendente de Seguros.*

e. 9/10 Nº 2962 c. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.410

Bs. As., 3/10/91

VISTO el expediente número 28.292 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a través del cual se ha analizado la conducta de AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y,

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción a la CIRCULAR GENERAL Nº 1330 de fecha 3 de octubre de 1977 de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION que impone a las aseguradoras sometidas a su control la obligación de remitir los formularios de declaración jurada y antecedentes de los funcionarios de la entidad, así como cualquier designación, incorporación reemplazo o cese en el cargo, todo ello a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado por los arts. 9 y 67 inciso "k" de la ley Nº 20.091.

Corrido el traslado de la imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, por providencia número 73.291, notificada según constancias de fs. 11, la entidad no ha ejercido la facultad de efectuar su descargo.

Con los elementos obrantes en autos, la infracción ha quedado debidamente probada, sin perjuicio del silencio de la imputada, que constituye un reconocimiento tácito de la misma, comportando ello un real obstáculo a la fiscalización, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, como así también garantizado el derecho de defensa de la entidad aseguradora, considerando especialmente el dictámen de la Asesoría Jurídica de fs. 8/9, la falta cometida y el silencio guardado por la imputada,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la aseguradora AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un apercibimiento.

Art. 2º — Regístrese en el libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Asesoría Jurídica.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Intímese a AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a presentar en el plazo de cinco días las constancias requeridas por la Circular 1330 bajo apercibimiento de aplicarse sanciones mas severas.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley Nº 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 9/10 Nº 2963 v. 9/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.411

Bs. As., 3/10/91

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la reforma de Estatutos de la entidad denominada "PLUS ULTRA" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. lo que resulta de las mismas y lo prescripto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar las reformas introducidas en el Estatuto de la entidad denominada "PLUS ULTRA" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. dispuestas por la Asamblea Extraordinaria celebrada con fecha 15 de enero de 1991, transcriptas en la Escritura pública Nº 167, otorgada en Buenos Aires el 21 de febrero de 1991, Registro Nº 310, cuyo testimonio obra a fs. 564/70.

Art. 2º — A los fines establecidos por los artículo 5º y 167 de la Ley Nº 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia, y cumplida que sea la inscripción de esas reformas estatutarias en el Registro Público de Comercio, esta Superintendencia de Seguros procederá al desglose y entrega a la entidad de los respectivos testimonios registrados.

Art. 3º — Regístrese y notifíquese. — Sr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 9/10 Nº 2964 v. 9/10/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 0855/91

EMPRESA: COOP. DE TRABAJO DE TRANSP. ACONCAGUA

DOMICILIO: Pje. Romairone 1665 - 5001 - GODOY CRUZ - MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: Cargas generales.

ITINERARIO: TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE, AGUA NEGRA, JAMA, SICO, HUAITIQUINA, PEHUENCHE, SAN FRANCISCO, PINO HACHADO, HUA HUM, TROMEN, INTEGRACION AUSTRAL Y SAN SEBASTIAN.

SERVICIO A ESTABLECER

BUENOS AIRES, 30/8/91 — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 9/10 Nº 75.825 v. 9/10/91

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C.195/84, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE: Art. 1.— Aplicar al Contador Público Félix Alejo Lonne (Tº 31 Fº 100) la sanción disciplinaria de "Suspensión en el Ejercicio de la profesión de un año" prevista en el art. 16, inc. 4º de la Ley 20.476, por haber omitido el cumplimiento de expresas disposiciones legales y resoluciones del Consejo violando así el artículo 2º del Código de Etica, y no haber ejercido la tarea que le fue requerida con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, tanto de las personas que requirieron sus servicios como de terceros, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 4º del mismo Código (Infracción a los artículos 2º y 4º Código de Etica). C. P. Caros Alberto Slosse - Presidente; C. P. Alberto José Jambrina - Presidente Sala 1; C. P. Alberto G. Maquieira Presidente Sala 2; Act. Mónica Rosen; C. P. Jorge Hugo Belvisi; L. A. Hugo Illescas y C. P. Osvaldo A. Arscone". — C. P. Manuel González Abad - Presidente.

e. 9/10 Nº 76.304 v. 9/10/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSORCIO EMPRESAS INMOBILIARIAS
POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE
ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

REMATE PUBLICO

Objeto: 27 fracciones de tierra en Estación Sánchez, Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires (desocupadas).

DESIGNACION CATASTRAL	SUPERFICIE	VALOR DE BASE
Fracc. LXXXVI Parc. 2 a 7	29 Ha 83a 08ca	447.450.000
Fracc. LXXXVII Parc. 1 a 6	31 Ha 27a 65 ca	469.150.000
Fracc. LXXXVIII Parc. 1 y 3	14Ha 46a 15 ca	216.915.000
Fracc. XC	7Ha 55a 64 ca	113.350.000
Fracc. XCI Parc. 1 a 3	21Ha 69a 80 ca	325.470.000
Fracc. XCII Parc. 1 a 5 y 7/9	42Ha 24a 03 ca	633.600.000
Fracc. LXX Parc. 2	8Ha 67a 85 ca	130.170.000
Fracc. LXXI	9Ha 03a 63 ca	135.550.000
Fracc. LXXII	5Ha 04a 26 ca	75.640.000
Fracc. LXXX Parc. 2 a 7	15Ha 94a 92 ca	239.235.000
Fracc. LXXXII Parc. 1 a 9	22Ha 48a 64 ca	337.290.000
Fracc. LXXXI Parc. 1 a 6	16Ha 72a 21ca	250.830.000
Parc. Rural 315c	123Ha 94a 38 ca	2.660.000.000
Parc. 315t	82Ha 69a 62 ca	1.157.745.000
Parc. 315s	138Ha 89a 49 ca	2.041.750.000
Parc. 315ab	140Ha 54a 56 ca	2.066.000.000
Parc. 315ad	83Ha 48a 81ca	1.227.275.000
Parc. 315ae	87Ha 69a 37ca	1.350.480.000
Parc. 311d	131Ha 01a 38 ca	1.925.900.000
Parc. 311c	131Ha 02a 76 ca	1.742.660.000
Parc. 310c	158Ha 17a 42 ca	2.214.440.000
Parc. 310d	143Ha 53a 78 ca	1.909.050.000
Parc. 315d/e/f/g	9Ha 52a 98 ca	144.375.000
Parc. 315 h/m/n/r/w/x	13Ha 79a 13 ca	200.900.500
Parc. 315y	5Ha 00a 91ca	72.130.000
Parc. 315z	1Ha 29a 56 ca	18.650.000
Parc. 315ac	4Ha 47a 72 ca	64.470.000

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192; Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A., Adolfo Bulrich y Cía. S. A., Rufindo de Elizalde y Cía. S. R. L., Lorenzo Ezcurra Medrano S. A. y Giménez Zapiola S. R. L. (Tucumán 422, Tel. 393-7340/7443/4121/41-4091/7155 y 46-9801).

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las ofertas: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias (Tucumán 422, Capital), con una antelación mínima de 24 horas a fecha y hora fijada para el remate.

Condiciones de venta: Al contado, seña 10 %, Comisión 3 % en el acto del remate, más IVA, 90 % en el acto de la posesión.

Venta sujeta a la aprobación de la entidad vendedora.

Remate: El día 23 de octubre a las 13.00 hs, en Defensa 192, 3er. Subsuelo, Capital, Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Comisión Fiscalización Enajenación Inmuebles (Decreto 407/91).

e. 7/10 Nº 2887 v. 16/10/91

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE YPF SOC. ANONIMA

En Río Grande - Tierra del Fuego.

Edificio Ex-Proveeduría: Ubicado en Leonardo Rosales Nros. 622 y 630 - casi esquina Belgrano - Río Grande - Tierra del Fuego (Zona Microcentro).

Superficie cubierta estimada: 789 m².

Consta de: Planta Baja (Amplio local con divisiones).

Planta Alta: (Catorce habitaciones y baño - en estado de obra).

En Río Gallegos - Pcia. de Santa Cruz.

Restaurant Ex-Noma: Ubicado en Zona Industrial - Frente a la Laguna María La Gorda - Ruta Nacional Nº 3 y Alvear - Río Gallegos.

Superficie del terreno: 7.863,83 m².

Superficie cubierta estimada: 360 m².

Exhibición: A partir del día 07.10.91 - Coordinar la realización de visitas con el personal del Departamento Relaciones Industriales de YPF S. A. de cada zona.

Informes y Prospectos: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Esmeralda 660 - 6º Piso - Capital Federal; En YPF S. A. - Avda. Pte. Ramón S. Castillo y calle 6 bis - Capital Federal;:En el Departamento Relaciones Industriales de las Administraciones Comodoro Rivadavia y Austral (Río Gallegos y Río Grande).

Subasta: El día 19 de octubre de 1991 a las 11,00 horas, en el Club YPF Río Grande (Tierra del Fuego).

Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora.

e. 7/10 Nº 2888 v. 9/10/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/10 Nº 75.001 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s 875 Nº 6.064.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Pablo L. Tissone, Bs. As., 5.5.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/9 Nº 74.542 v. 29/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.516.478/480, 5.516.483, 5.549.159/160, 5.875.679/681; y de u$s. 500 Nos. 4.071.350 y 4.075.471, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Mario J. Goñi Casaux, Bs. As. 29.8.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/10 Nº 75.414 v. 5/11/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA — DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, notifica al señor Guillermo Atilio REPETTO que, atento la falta de recepción de las Memorias Anuales que acrediten el avance y/o finalización del Plan de Inversiones en el expediente nº 4869/86, se le imputa infracción al artículo 15 de la Ley 22.211. Por ello, intímase al mismo a presentar sus descargos en el término de DIEZ (10) días contados a partir de su notificación por el presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto nº 1759/72, bajo apercibimiento legal. — Ingeniera Agrónoma PATRICIA C. ARECO. — DIRECTORA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO — Paseo Colón 982 - 3º Piso - Oficina nº 164 bis, CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 8/10 Nº 2943 v. 10/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MAREK, Antonio Andrés.

e. 1/10 Nº 2855 v. 14/10/91

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.